

En marzo de 1912, sesenta y cuatro mil setecientos doce pesos cuarenta y dos centavos en Títulos de la Deuda Pública y dieciséis mil ciento setenta y ocho pesos once centavos en efectivo.

Art. 3º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato y para que los concesionarios puedan desde la fecha del mismo contrato ejecutar actos de dominio en el terreno de que se trata, se obligan á constituir en el Banco Nacional de México, á los dos meses de firmado este contrato, un depósito de diez mil pesos en Títulos de la Deuda Pública, cuyo importe en el caso de cumplir con dichas estipulaciones, se aplicará al pago de la última anualidad en la parte que debe de cubrirse con Títulos de la Deuda Pública ó se perderá en los casos á que se refiere el artículo 6º del presente contrato.

Art. 4º Los títulos de propiedad de los terrenos que se enajenan, se irán expidiendo á medida que se justifique ante la Secretaría de Fomento, haber hecho en la Tesorería General de la Federación, el entero correspondiente á cada anualidad á cuyo fin harán los concesionarios la designación de cada lote que deba de titularseles, acompañando una nota informativa que contenga los datos necesarios para hacer las respectivas anotaciones en el plano general de los terrenos que ha sido aprobado por la Secretaría de Fomento.

El referido plano levantado con motivo del deslinde que practicó el C. Luis Martínez de Castro, ha sido cedido por el Gobierno á los concesionarios á solicitud de ellos eximiéndoles de la remediación del terreno, por resolución de 19 de marzo de 1907, mediante el pago de la cantidad de siete mil pesos en efectivo que enteraron en la Tesorería General de la Federación según aviso de la Secretaría de Hacienda de fecha 2 de mayo del mismo año.

Art. 5º Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de garantía de que habla el artículo 3º dentro del plazo fijado quedando por lo tanto insubsistente la promesa de venta, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no hacer en la Tesorería General de la Federación el entero correspondiente á cada una de las cuatro anualidades, en la forma y plazos que establece el artículo 2º de este contrato.

II. Por traspasar el presente convenio á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

III. Por traspasar este contrato ó los derechos que de él se derivan á una compañía extranjera.

IV. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente contrato á un Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 6º Además de la pena de caducidad de que trata el artículo anterior, en cada uno de los casos á que el mismo se refiere, los concesionarios incurrirán en las penas siguientes:

1º En el caso á que se refiere el inciso I del artículo 5º, los concesionarios perderán el depósito de garantía.

2º En el caso á que se refiere el inciso II del mismo artículo, además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán el expresado depósito de garantía.

3º En el caso de caducidad á que se refiere el inciso III del propio artículo, además de la nulidad del acto los concesionarios perderán el depósito de garantía.

4º En el caso á que se refiere el inciso IV del expresado artículo 5º, además de la nulidad del acto y pérdida del depósito de garantía, los concesionarios perderán todo derecho á los terrenos y demás propiedades que hubieren adquirido, así como á las obras que hubieren emprendido ó ejecutado, todo lo cual pasará á ser propiedad del Gobierno.

Art. 7º La caducidad será declarada administrativamente oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 8º Las cuestiones que sobre el cumplimiento de este contrato se susciten, serán siempre decididas por los Tribunales Federales de la República con arreglo á las leyes mexicanas, y no podrán los concesionarios alegar derecho alguno de extranjería, aunque sea por pretendida denegación de justicia.

Art. 9º En caso de que los concesionarios pretendan formar alguna compañía, ésta deberá ser constituida con arreglo á las leyes mexicanas y domiciliada en la República.

Art. 10º Las estampillas que por compraventa de terrenos cause el presente contrato serán por cuenta de los concesionarios y se irán fijando en los títulos de propiedad á medida que éstos se vayan expidiendo, autorizándose entretanto este contrato con las estampillas de simple documento.

México, agosto catorce de mil novecientos ocho.— *O. Molina*—Pp. Ed. Hartmann, *A. L. Negrete*.—*Salvador M. Cancino*.

Es copia. México, septiembre 7 de 1908.—*A Aldasoro*.

«Diario Oficial», septiembre 9 de 1908.

NUMERO 567.

Agosto 15.—Secretaría de Instrucción Pública.—Decreto expidiendo la ley de Educación Primaria para el Distrito y los Territorios Federales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Primaria y Normal.

El Ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que, en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 5 de diciembre de 1903, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE EDUCACION PRIMARIA PARA EL DISTRITO Y LOS TERRITORIOS FEDERALES.

Art. 1º Las escuelas oficiales primarias serán esencialmente educativas; la instrucción en ellas se considerará sólo como un medio de educación.

Art. 2º La educación primaria que imparte el Ejecutivo de la Unión será nacional, esto es, se propondrá que en todos los educandos se desarrollen el amor á la patria mexicana y á sus instituciones, y el propósito de contribuir para el progreso del país y el perfeccionamiento de sus habitantes; será integral, es decir, tenderá á producir simultáneamente el desenvolvimiento moral, físico, intelectual y estético de los escolares; será laica, ó, lo que es lo mismo, neutral respecto de todas las creencias religiosas, y se abstendrá en consecuencia de enseñar, defender ó atacar ninguna de ellas; será además gratuita.

Art. 3º La educación primaria de los niños se dividirá en elemental y superior.

Habrà, además, para las personas que hayan pasado de la edad escolar, educación suplementaria de la elemental que no hubieren recibido, y complementaria de dicha elemental ó de la suplementaria, en caso de que sólo alguna de éstas hubieren podido adquirir.

Art. 4º El fin de la educación primaria elemental consistirá en realizar el desenvolvimiento armónico del niño, dando vigor á su personalidad, creando en él hábitos que lo hagan apto para el desempeño de sus futuras funciones sociales y fomentando su espíritu de iniciativa. Esta

educación abrazará: 1º, la cultura moral, que se llevará á cabo suscitando la formación del carácter por medio de la obediencia y la disciplina, así como por el constante y racional ejercicio de sentimientos, resoluciones y actos, encaminados á producir el respeto á sí mismo y el amor á la familia, á la escuela, á la patria y á los demás; 2º, la cultura intelectual, que se alcanzará por el ejercicio gradual y metódico de los sentidos y de la atención, el desarrollo del lenguaje, la disciplina de la imaginación y la progresiva aproximación á la exactitud del juicio; 3º, la cultura física, obtenida por las medidas de profilaxis indispensables, por ejercicios corporales apropiados y por la formación de hábitos de higiene; y 4º, la cultura estética, que se efectuará promoviendo la iniciación del buen gusto y proporcionando á los educandos emociones de arte adecuadas á su edad.

Art. 5º En las escuelas nacionales destinadas á impartir la educación primaria elemental se enseñarán:

La lengua nacional por medio de ejercicios orales y escritos;

Operaciones sencillas de aritmética, las más importantes formas geométricas y la valorización de las magnitudes de cosas concretas;

Conocimientos elementales intuitivos y coordinados, de las cosas, los seres y los fenómenos que estén más al alcance de los niños;

Los rasgos más importantes de la geografía de México, relacionada en cuanto sea indispensable con rudimentos de geografía general;

Los períodos principales de la historia patria condensados en la vida de personajes de primera importancia;

Los deberes de los habitantes de la República, de los mexicanos y los ciudadanos y los rasgos salientes de la organización política, local y federal;

Rudimentos de dibujo y trabajos manuales,

Y ejercicios de la voz y cantos corales.

Se enseñará también:

A los niños que concurren á las escuelas rurales, trabajos agrícolas.

Y á las niñas, trabajos domésticos y cultivo de plantas.

Se cuidará de que los alumnos, particularmente en juegos y deportes infantiles, efectúen ejercicios corporales apropiados, y se hará que tengan constantemente actitudes corporales correctas, que aseguren el desarrollo armónico de su organismo.

Art. 6º La educación primaria elemental se distribuirá en cinco años escolares y se impartirá á niños que tengan de seis á catorce años de edad. El Ejecutivo distribuirá la educación elemental en menor número de años, cuando y donde lo considere absolutamente indispensable.

Art. 7º La educación primaria superior ampliará la primaria elemental, acreciendo los conocimientos del niño y cultivando en él energías, sentimientos y modos de conducta de más complejidad que los elementales.

Servirá también, con la extensión que marca el artículo 9º de esta ley, como preparación indispensable de la enseñanza impartida por el Estado en las escuelas secundarias, preparatorias y normales, y en las especiales que constituyan categorías superiores de educación.

Art. 8º La educación primaria superior se impartirá á alumnos que hayan terminado la educación primaria elemental.

Art. 9º En las escuelas nacionales destinadas á impartir la educación primaria superior se enseñarán, siempre elementalmente pero con más amplitud que en las demás escuelas primarias:

La lengua nacional por medio de ejercicios orales y escritos;

Elementos de aritmética y de geometría;

Nociones de ciencias físicas y naturales y de higiene;

Elementos de geografía;

Elementos de historia patria y de historia general;

Instrucción cívica;

Una lengua viva extranjera;

Dibujo y trabajos manuales, acentuando sus elementos estéticos y su carácter utilitario, pero sin que predominen sobre el educativo,

Y canto.

Se enseñarán también:

A los niños, ejercicios militares;

A las niñas, trabajos domésticos y cultivo de plantas,

Y á los educandos que concurren á las escuelas rurales, trabajos agrícolas.

Los ejercicios físicos, salvo prescripción médica en casos especiales, serán obligatorios para todos los alumnos.

Art. 10º La educación primaria superior se distribuirá en dos años; incluirá, siempre que se juzgue necesario, enseñanzas especiales de conocimientos mercantiles, industriales, agrícolas ú otros que, sin dejar de ser elementales, tengan empleo inmediato en la vida, y, cuando incluya esas enseñanzas especiales, podrá durar más tiempo.

Art. 11º En las escuelas suplementarias se promoverá la regularización y aprovechamiento de las aptitudes de las personas á quienes haya faltado la educación elemental, dirigiendo su desenvolvimiento hacia fines más inmediatamente útiles y prácticos que los perseguidos en la escuela elemental infantil, y se procurará principalmente crear en dichas personas hábitos adecuados al desempeño de sus funciones sociales y políticas.

Art. 12º En las escuelas complementarias se acrecentarán, con los mismos fines que en las suplementarias, los conocimientos adquiridos por los alumnos que no tengan otra educación que la que hubieran recibido en las escuelas elementales ó en las suplementarias. Los respectivos programas serán, sin embargo, más breves y de más directa utilidad práctica que los de las escuelas primarias superiores.

Art. 13º Para dar cumplimiento, en lo relativo, á lo preceptuado por los artículos 5º y 8º de esta ley, se organizarán establecimientos centrales destinados:

1º A campos de juegos;

2º A baños;

3º A talleres de trabajos manuales;

4º A campos de cultivo adscriptos á las escuelas rurales, para los niños, y

5º A ejercicios de economía doméstica práctica, especialmente en lo relativo á higiene de la habitación, cocina y lavado, para las niñas.

Art. 14º Tanto en las escuelas primarias oficiales como en los establecimientos de educación que, en los términos del artículo anterior de esta ley, las complementen, las labores se coordinarán y se efectuarán teniendo por mira superior el perfeccionamiento moral de los educandos. Para obtenerlo cooperarán incesantemente el Director, los maestros y los alumnos, así como los respectivos inspectores. Las sugerencias y enseñanzas morales, los enunciados referentes al deber y sus más imperativas reglas, no se presentarán en abstracto, sino que se inferirán en cada caso de los actos de los educandos en la escuela, de las tendencias fundamentales que puedan advertirse en su conducta, de los estudios que hicieren y aun de los eventos de la vida social que para el propio objeto fueren adecuados. Todo ello se hará de modo que se formen y se perfeccionen constantemente hábitos propios para el progreso individual y colectivo.

Art. 15º La educación primaria elemental será obligatoria para los niños que tengan de seis á catorce años cumplidos. En consecuencia, los padres, tutores ó encargados de hecho de los expresados niños quedan obligados á impartirles ó á hacer que se les imparta la educación físi-

ca, intelectual, estética y moral, sea en las escuelas oficiales, en las particulares ó en su hogar, sujetándose siempre á lo preceptuado por el artículo 5º de esta ley; pero sin que estén en la obligación de hacer que se les enseñen ejercicios de la voz, cántos corales, trabajos agrícolas, trabajos domésticos y cultivo de plantas.

Las faltas de cumplimiento de esta obligación se castigarán con multas hasta de \$ 500.00 ó arresto hasta por un mes, y las autoridades políticas locales quedan encargadas de hacer efectivas dichas penas.

Art. 16º El Ejecutivo establecerá escuelas ó enseñanzas especiales para los niños cuyo deficiente desarrollo físico, intelectual ó moral requiera medios de cultura diversos de los que se prescriban en las escuelas primarias. La educación que en esas condiciones reciban, durará solamente el tiempo indispensable para que se logre normalizar el desarrollo de los alumnos, que deberán ser incorporados, tan pronto como sea posible, en los cursos que les correspondan de las escuelas comunes.

Mientras no se establezcan las referidas escuelas y enseñanzas especiales, las deficiencias de desarrollo de que habla este artículo serán causa de excepción, cuando se comprueben debidamente, para eximir á los padres ó encargados de los niños, de las penas que los reglamentos señalen por no cumplir el precepto de la educación obligatoria.

Art. 17º El Ejecutivo facilitará, por cuantos medios estén á su alcance, el cumplimiento del precepto de la educación obligatoria, multiplicando las escuelas y, en caso indispensable proporcionando en ellas alimentos y vestidos, así como facilitando los necesarios medios de comunicación.

Art. 18º Las escuelas primarias oficiales del Distrito y los establecimientos complementarios relativos dependerán de una Dirección General, que será la autoridad inmediata para el cumplimiento de esta ley, de sus reglamentos y programas, y de los acuerdos que al efecto dicte la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

La Dirección General de Educación Primaria promoverá cuanto tienda al progreso de los establecimientos que de la misma dependan. Para la vigilancia, cuidado y mejora de los mismos se organizará un cuerpo de inspectores de especial competencia, con las funciones que les atribuyan los reglamentos, y de ese cuerpo será jefe el Director de Educación Primaria, quien tendrá por consiguiente el carácter de Inspector General.

Art. 19º Las escuelas primarias de los territorios federales y la inspección escolar de los mismos dependerán directamente de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 20º Para proveer de maestros idóneos á las escuelas primarias se organizarán y sostendrán escuelas normales, y para perfeccionar los conocimientos del personal docente se fundarán clases especiales, academias y conferencias.

Con el mismo fin se enviará al extranjero á maestros aptos, á efecto de que hagan los estudios que en cada caso se les prescriban.

Art. 21º Se premiará á los inspectores, directores y ayudantes de educación primaria concediéndoles condecoraciones, distintivos y diplomas cuando presten servicios distinguidos; se les otorgarán las exenciones que las leyes permiten y se les asignarán sueldos proporcionales al número de años que hayan servido satisfactoriamente; se les otorgarán pensiones de retiro; se organizarán en su favor seguros y cajas de ahorro, y, cuando fallezcan, se proveerá á la educación de sus hijos; todo dentro de los términos que el Ejecutivo defina.

Para los ascensos se tendrán en cuenta la antigüedad de servicios y el mérito, prefiriendo en todo caso este último requisito al primero.

Art. 22º La Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes expedirá los reglamentos y programas generales que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Las distribuciones de tiempo y los programas se limitarán de modo que en ningún caso llegue á producirse la fatiga de los alumnos á causa de las labores escolares.

Art. 23º Quedan derogadas las leyes, reglamentos y programas vigentes en cuanto se opongan á la presente ó á los reglamentos y programas generales que de la misma se deriven.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el próximo año escolar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de agosto de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justo Sierra, Secretario del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes”.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de agosto de 1908.—*Justo Sierra*.—Al C.....

«Diario Oficial», agosto 15 de 1908.

NUMERO 568.

Agosto 15.—Secretaría de Hacienda.—Circular relativa á las cuotas que deben pagar los carruajes que se importen á la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Dirección General de Aduanas.—Circular número 130.

Los carruajes en blanco, sin vestir ni pintar, que se importen á la República, están clasificados, según el peso de cada vehículo, en las fracciones 630, 631 y 632 de la Tarifa de Importación, modificada por el decreto de 16 de junio de 1908 y causan, respectivamente, las cuotas de 45 centavos, 33 centavos y 11 centavos por cada kilogramo de su peso neto. Como los mencionados carruajes están comprendidos en la regla XXV de las generales para la aplicación de la Tarifa, pues cada uno de ellos forma un sólo artículo cuyo peso determina las cuotas que debe causar, las oficinas respectivas tendrán entendido que, para la liquidación de los derechos, las expresadas cuotas se aplicarán de la manera siguiente: Cuando el peso del carruaje no exceda de 250 kilogramos, cada uno de éstos causará la cuota de 45 centavos; cuando el peso exceda de 250 kilogramos sin pasar de 750, causará cada uno de los primeros 250 kilogramos la cuota de 45 centavos, y cada uno de los excedentes, hasta el límite del peso señalado, la de 33 centavos y, por último, cuando el peso sea mayor de 750 kilogramos, causará cada uno de los primeros 250 kilogramos la cuota de 45 centavos, cada uno de los 500 siguientes la de 33 centavos y cada uno de los excedentes la de 11 centavos.

México, 15 de agosto de 1908.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», agosto 19 de 1908.

NUMERO 569.

Agosto 15.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística á favor de Carmen G. Look, por quince poutpourris titulados «Aurora», «Bateo», etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Leyes y decretos.—Tomo LXXXIV.—94

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Carmen G. Look, á usted respetuosamente dice que es autora de los quince poutpourris que por duplicado acompaña, y deseando impedir que sean reproducidos con perjuicio de sus intereses,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de los mencionados poutpourris, cuyos títulos son los siguientes: cake walk, «Aurora»; poutpourri, «Bateo»; ídem, «Alegria»; «Margarita», «Los Cinco Murguistas», «El Moro», «La Pastelera», «Gurigui»; poutpourri, «Zapatillas»; ídem, «Cocineros»; ídem, del «Doble Aguila»; «Postizos», «Chiviriviri», «Murguistas».

México, 14 de agosto de 1908.—*Carmen G. Look.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234, del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de quince poutpourris titulados (aquí los nombres antes mencionados), de los que es usted autora; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada uno de los citados poutpourris, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A la Srita. Carmen G. Look.—Ciudad.

Son copias. México, 15 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 25 de 1908.

NUMERO 570.

Agosto 15.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, por la obra de música titulada «Some where in the world love waits you».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, con habitación en esta ciudad, en la casa número once de la segunda calle de San Francisco, á nombre y en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, Estados Unidos de América, ante usted respetuosamente exponen:

Que dichos Sres. Stern y Compañía, han adquirido la propiedad de la obra de música titulada «Some where in the world love waits you», letra de Maurice Brett y música de Walter Pulitzer, y deseando impedir que otras personas la reproduzcan,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código del Distrito Fe-

deral, que se reservan los derechos de propiedad artística y literaria que les corresponden, respecto de dicha obra, de la cual acompañan los ejemplares que el mismo Código previene.

México, 14 de agosto de 1908.—P. A. Wagner y Levien, Sucesores, *Emeterio Díaz*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 14 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran en representación de los Sres. Jos. W. Stern y Compañía, de Nueva York, que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de la obra de música titulada «Some where in the world love waits you», letra de Maurice Brett y música de Walter Pulitzer; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 15 de agosto de 1908.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 15 de agosto de 1908.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 26 de 1908.

NUMERO 571.

Agosto 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Enrique Barrios de los Ríos, por la obra «Paisajes de Occidente».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
—México.

Enrique Barrios de los Ríos, mayor de edad, originario y vecino de esta ciudad, viudo y abogado, ante usted comparezco y expongo:

Que por convenir á los intereses de la empresa editorial denominada La Biblioteca Estersiana, me reservo la propiedad literaria de mi libro intitulado «Paisajes de Occidente», que pertenece á la colección de dicha Biblioteca, y de cuya edición primera presento á usted tres ejemplares.

Sombrerete, 10 de agosto de 1908.—*Enrique Barrios de los Ríos*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra «Paisajes de Occidente», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin